

Bogotá, 26/10/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235330928661**

Fecha: 26/10/2023

Señor (a) (es)

A Quien Le Interese

NA

Bogota, D.C.

Asunto: 9753 CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte se permite citarlo a notificación personal de la Resolución No. **9753** de fecha **23/10/2023** a esa empresa.

En virtud de los artículos 67 y 68 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1431 de 2011, respetuosamente se solicita informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dado que no se tiene registro de un correo electrónico por parte de ustedes.

De no ser posible, debe acercarse a la secretaria general de esta entidad, ubicada en la Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25 de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por BARRADA
CRISTANCHO
CAROLINA

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero

Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 9753 DE 23/10/2023

“Por la cual se archivan Informes Únicos de Infracción al Transporte”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece lo siguiente: “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

RESOLUCIÓN No. 9753 DE 23/10/2023

sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

QUINTO: Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor¹⁰, de conformidad con lo establecido en el título segundo del Decreto 1079 de 2015¹¹.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹² (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."**

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰ Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹¹ "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera"

¹² "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles".

Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

RESOLUCIÓN No. 9753 DE 23/10/2023

SÉPTIMO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

OCTAVO: Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello". (Subrayado fuera del texto original).

NOVENO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

DÉCIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO: Que en virtud del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y, en concordancia con los principios que rigen los procedimientos administrativos en especial con el principio de economía procesal¹³, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia procedió a acumular los citados Informe Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT - por tratarse de una *misma actuación y con el fin de evitar decisiones contradictorias*¹⁴.

11.1. Mediante el Radicado No. 2021534102222 del 24 de junio de 2021

Mediante el radicado No. 2021534102222 del 24 de junio de 2021, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaría Distrital de movilidad de Bogotá en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015366109 del 26 de agosto de 2020, impuesto al vehículo de placa BHL014, toda vez que se encontró que el vehículo "no porta Tarjeta de Operación" de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

¹³ El principio de economía procesal consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración, siendo la acumulación de las actuaciones administrativas un medio para materializar este principio. Igualmente, la acumulación se realiza para evitar decisiones contradictorias sobre cuestiones conexas, garantizando de esta manera el principio de seguridad jurídica al administrado. Aunado a lo anterior, la figura de la acumulación propende al cumplimiento del principio de celeridad adelantando los procedimientos administrativos con diligencia, sin dilaciones injustificadas y dentro los términos legales.

¹⁴ Artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 9753 DE 23/10/2023

Del análisis del IUIT esta Dirección encontró lo siguiente: (i) no se describe el sujeto infractor. En atención a lo anterior, esta Superintendencia procedió a realizar la búsqueda en los diferentes sistemas de información, encontrando lo siguiente:

CONSULTA TRANSVERSAL POR PLACA			
PLACA	BHL014	FECHA MATRÍCULA	05/09/96
ORGANISMO TRANSITO	SDM - BOGOTÁ D.C.	ESTADO	ACTIVO
MARCA	NISSAN	LINEA	URVAN
MODELO	1996	COLOR VEHÍCULO	BLANCO
TIPO DE SERVICIO	Público	CLASE DE VEHÍCULO	MICROBUS
MODALIDAD SERVICIO	PASAJEROS	NÚMERO SOAT	21992856
FECHA EXPEDICIÓN SOAT	03/12/18	FECHA VENCIMIENTO SOAT	03/12/19
FECHA EXPEDICIÓN RTM	28/02/17	FECHA VENCIMIENTO RTM	28/02/18
TIPO DOCUMENTO PROPIETARIO	Cédula Ciudadanía	NÚMERO DOCUMENTO PROPIETARIO	40690224
NOMBRE PROPIETARIO	YAMITH ENCISO FIERRO	CARROCERIA VEHÍCULO	CAMA ALTA
PESO BRUTO	0		

Captura de pantalla CEMAT 03/08/2023

Solicitudes				
Nro. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Trámites	Entidad
128337586	02/07/2019	APROBADA	Trámite desvinculación vehiculo,	DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA
96200105	28/02/2017	AUTORIZADA	Trámite revision tecnico mecanica,	CENTRO DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CRA 30 S.A.S
91234623	02/11/2016	APROBADA	Renovación de Tarjeta de Operación,	DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA
86226559	29/06/2016	REGISTRADA	Trámite certificado tradicion,	SDM - BOGOTÁ D.C.
81343609	27/02/2016	AUTORIZADA	Trámite revision tecnico mecanica,	CDA DEL OCCIDENTE AVENIDA ROJAS

Captura de pantalla RUNT 03/08/2023

Tarjeta de Operación			
EMPRESA AFILIADORA:	ORGANIZACION ORT S.A.S.		
RADIO DE ACCIÓN:	NACIONAL	MODALIDAD DE TRANSPORTE:	PASAJEROS
MODALIDAD DE SERVICIO:	ESPECIAL	NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:	19361
FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):	28/11/2016	FECHA INICIO DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):	02/11/2016
FECHA FIN DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):	09/11/2018	ESTADO:	TARJETA DE OPERACION CANCELADA

Captura de pantalla RUNT 03/08/2023


Así las cosas, una vez realizada la búsqueda en los diferentes sistemas de información no se encontró una persona jurídica a la cual se encontrará vinculado el vehículo en cuestión, situación que no permite el inicio de una investigación administrativa.

11.2. Mediante el Radicado No. 20215341022872 del 24 de junio de 2021

Mediante radicado 20215341022872 del 24 de junio de 2021 esta Superintendencia de Transporte recibió Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1015366153 del 8 de septiembre de 2020 remitido por la Secretaria de Movilidad de Bogotá, en el cual se señala que el vehículo CHP002 se encontraba, de acuerdo con lo dispuesto en la casilla 16 del Informe mencionado, "transporta a (...) realizando el recorrido de bosa la estación a parques de Bogotá realizando un cobro monetario de 1800 pesos cambiando la modalidad de servicio especial a servicio colectivo (...)".

RESOLUCIÓN No. 9753 DE 23/10/2023

Del análisis del IUIT esta Dirección encontró lo siguiente: (i) no se describe el sujeto infractor. En atención a lo anterior, esta Superintendencia procedió a realizar la búsqueda en los diferentes sistemas de información, encontrando lo siguiente:


CONSULTA TRANSVERSAL POR PLACA

PLACA	CHP002	FECHA MATRÍCULA	04/05/93
ORGANISMO TRANSITO	SDM - BOGOTÁ D.C.	ESTADO	ACTIVO
MARCA	CHEVROLET	LINEA	WFR
MODELO	1993	COLOR VEHÍCULO	VERDE INGLES
TIPO DE SERVICIO	Público	CLASE DE VEHÍCULO	MICROBUS
MODALIDAD SERVICIO	PASAJEROS	NÚMERO SOAT	18410466
FECHA EXPEDICIÓN SOAT	19/02/18	FECHA VENCIMIENTO SOAT	19/02/19
FECHA EXPEDICIÓN RTM	23/03/18	FECHA VENCIMIENTO RTM	23/03/19
TIPO DOCUMENTO PROPIETARIO	Cédula Ciudadanía	NÚMERO DOCUMENTO PROPIETARIO	19345074
NOMBRE PROPIETARIO	JORGE EMIRO PARGA VELEZ	CARROCERIA VEHÍCULO	CAMA ALTA
PESO BRUTO	0		

Captura de pantalla CEMAT 03/08/2023

Solicitudes				
Nro. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Trámites	Entidad
132324180	09/10/2019	APROBADA	Trámite desvinculación vehículo,	DIRECCION TERRITORIAL CAUCA
118305439	12/10/2018	APROBADA	Trámite certificado tradicion,	SDM - BOGOTÁ D.C.
112202264	30/04/2018	APROBADA	Renovación de Tarjeta de Operación,	DIRECCION TERRITORIAL CAUCA
110872277	23/03/2018	AUTORIZADA	Trámite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LTDA
86874721	15/07/2016	AUTORIZADA	Trámite revision tecnico mecanica,	CONTROL AUTOS DE FUSAGA SUGA S.A.S

Captura de pantalla RUNT 03/08/2023

EMPRESA AFILIADORA:	TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO		
RADIO DE ACCIÓN:	NACIONAL	MODALIDAD DE TRANSPORTE:	PASAJEROS
MODALIDAD DE SERVICIO:	ESPECIAL	NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:	101324
FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):	30/04/2018	FECHA INICIO DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):	30/04/2018
FECHA FIN DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):	31/12/2018	ESTADO:	TARJETA DE OPERACION CANCELADA

Captura de pantalla RUNT 03/08/2023

Por ende, no se puede recopilar material probatorio que permita verificar al infractor. En síntesis, no se cumplen los requisitos mínimos para el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio, por ende, procede el archivo de éste.

11.3. Mediante los Radicados No. 20215341210852 del 21 de julio de 2021

Mediante el radicado No. 20215341210852 del 21 de julio de 2021, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015366253 del 14 de octubre de 2020, impuesto al vehículo de placa SQA066, toda vez que se encontró que el vehículo "(...) *no tiene tarjeta de operación vigente (...)*", de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 9753 DE 23/10/2023

Del análisis del IUIT esta Dirección encontró lo siguiente: (i) no se describe el sujeto infractor. En atención a lo anterior, esta Superintendencia procedió a realizar la búsqueda en los diferentes sistemas de información, encontrando lo siguiente:

CONSULTA TRANSVERSAL POR PLACA			
PLACA	SQA066	FECHA MATRÍCULA	29/07/97
ORGANISMO TRANSITO	STRIA TTEyMOV CUNDINAMARCA/COTA	ESTADO	ACTIVO
MARCA	CHEVROLET	LINEA	WFR
MODELO	1993	COLOR VEHÍCULO	BLANCO NIEVE VERDE
TIPO DE SERVICIO	Público	CLASE DE VEHÍCULO	MICROBUS
MODALIDAD SERVICIO	PASAJEROS	NÚMERO SOAT	150010176050100
FECHA EXPEDICIÓN SOAT	22/10/18	FECHA VENCIMIENTO SOAT	22/10/19
FECHA EXPEDICIÓN RTM	08/01/19	FECHA VENCIMIENTO RTM	08/01/20
TIPO DOCUMENTO PROPIETARIO	Cédula Ciudadanía	NÚMERO DOCUMENTO PROPIETARIO	2978252
NOMBRE PROPIETARIO	CARLOS MARTIN SANCHEZ BELLO	CARROCERIA VEHÍCULO	CAMA ALTA
PESO BRUTO	0		

Captura de pantalla CEMAT 03/08/2023

Solicitudes				
Nro. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Trámites	Entidad
135150024	18/12/2019	APROBADA	Trámite desvinculación vehículo,	DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA
121551648	05/01/2019	AUTORIZADA	Trámite revision tecnico mecanica,	CDA INTECO S.A.S
109127162	05/02/2018	APROBADA	Renovación de Tarjeta de Operación,	DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA
102743034	23/08/2017	AUTORIZADA	Trámite revision tecnico mecanica,	CDA INTECO S.A.S
88456552	23/08/2016	AUTORIZADA	Trámite revision tecnico mecanica,	CDA INTECO S.A.S

Captura de pantalla RUNT 03/08/2023

Tarjeta de Operación			
EMPRESA AFILIADORA:	TRANSPORTES ESPECIALES COLEGIOS Y TURISMO S.A		
RADIO DE ACCIÓN:	NACIONAL	MODALIDAD DE TRANSPORTE:	PASAJEROS
MODALIDAD DE SERVICIO:	ESPECIAL	NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:	88737
FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):	05/02/2018	FECHA INICIO DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):	05/02/2018
FECHA FIN DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):	31/12/2018	ESTADO:	TARJETA DE OPERACION CANCELADA

Captura de pantalla RUNT 03/08/2023

De conformidad con los resultados de las búsquedas realizadas en los sistemas de información CEMAT y RUNT no se evidenciaron resultados con respecto a la tarjeta de operación de la empresa debido a que la tarjeta que aparece registrada en RUNT se encuentra cancelada y se evidencia la desvinculación del vehículo desde el 18 de diciembre de 2019, anterior a la fecha de la infracción. Por lo tanto, no se puede identificar al sujeto infractor, de igual modo, en el módulo de inmobilizaciones de vigía no se registran inmobilizaciones al vehículo cuestionado, motivo por el cual no se puede consultar información adicional a la entregada por el agente de tránsito.

Por ende, no se puede recopilar material probatorio que permita verificar la conducta cuestionada y el infractor. En síntesis, no se cumplen los requisitos mínimos para el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio, por ende, procede el archivo de éste.

11.4. Mediante los Radicados No. 20215341373222 del 9 de agosto de 2021.

RESOLUCIÓN No. 9753 DE 23/10/2023

Mediante el radicado No. 20215341373222 del 9 de agosto de 2021, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015366270 del 16 de octubre de 2020, impuesto al vehículo de placa BGK131, toda vez que se encontró que el vehículo "no presenta tarjeta de operaciones" de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Del análisis del IUIT esta Dirección encontró lo siguiente: (i) no se describe el sujeto infractor. En atención a lo anterior, esta Superintendencia procedió a realizar la búsqueda en los diferentes sistemas de información, encontrando lo siguiente:

CONSULTA TRANSVERSAL POR PLACA			
PLACA	BGK131	FECHA MATRÍCULA	28/12/95
ORGANISMO TRANSITO	SDM - BOGOTA D.C.	ESTADO	ACTIVO
MARCA	HYUNDAI	LINEA	GRACE H 100
MODELO	1996	COLOR VEHÍCULO	VERDE
TIPO DE SERVICIO	Público	CLASE DE VEHÍCULO	MICROBUS
MODALIDAD SERVICIO	PASAJEROS	NÚMERO SOAT	19206690
FECHA EXPEDICIÓN SOAT	27/01/17	FECHA VENCIMIENTO SOAT	27/01/18
FECHA EXPEDICIÓN RTM	16/12/16	FECHA VENCIMIENTO RTM	16/12/17
TIPO DOCUMENTO PROPIETARIO	Cédula Ciudadanía	NÚMERO DOCUMENTO PROPIETARIO	80094268
NOMBRE PROPIETARIO	JUAN PABLO DIAZ GUZMAN	CARROCERIA VEHÍCULO	CAMA ALTA
PESO BRUTO	0		

Captura de pantalla CEMAT 03/08/2023

Nro. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Trámites	Entidad
145692388	19/10/2020	REGISTRADA	Trámite certificado tradicion,	SDM - BOGOTA D.C.
139229401	24/04/2020	APROBADA	Trámite desvinculación vehículo,	DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA
101264349	13/07/2017	APROBADA	Renovación de Tarjeta de Operación,	DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA
92899659	14/12/2016	AUTORIZADA	Trámite revision tecnico mecanica,	CDA SOACHA EL ALTICO SAS
91818632	19/11/2016	AUTORIZADA	Trámite traspaso, Tramite transformacion,	SDM - BOGOTA D.C.

Captura de pantalla RUNT 03/08/2023

Tarjeta de Operación			
EMPRESA AFILIADORA:	VIAJES CONSUL S.A.S		
RADIO DE ACCIÓN:	NACIONAL	MODALIDAD DE TRANSPORTE:	PASAJEROS
MODALIDAD DE SERVICIO:	ESPECIAL	NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:	53512
FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):	21/07/2017	FECHA INICIO DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):	13/07/2017
FECHA FIN DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):	21/07/2019	ESTADO:	TARJETA DE OPERACION CANCELADA

Captura de pantalla RUNT 03/08/2023

De conformidad con los resultados de las búsquedas realizadas en los sistemas de información CEMAT y RUNT no se evidenciaron resultados con respecto a la tarjeta de operación de la empresa debido a que la tarjeta que aparece registrada en RUNT se encuentra cancelada, adicional a lo anterior, se evidencia que el vehículo fue desvinculado de la empresa el día 24 de abril de 2020, anterior a la fecha de los hechos del IUIT. Por lo tanto, no se puede identificar al sujeto infractor, de igual modo, en el módulo de inmovilizaciones de vigía no se registran inmovilizaciones al vehículo cuestionado, motivo por el cual no se puede consultar información adicional a la entregada por el agente de tránsito.

RESOLUCIÓN No. 9753 DE 23/10/2023

Por ende, no se puede recopilar material probatorio que permita verificar la conducta cuestionada y el infractor. En síntesis, no se cumplen los requisitos mínimos para el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio, por ende, procede el archivo de éste.

11.5. Mediante el Radicado No. 20215341373282 del 9 de agosto de 2021.

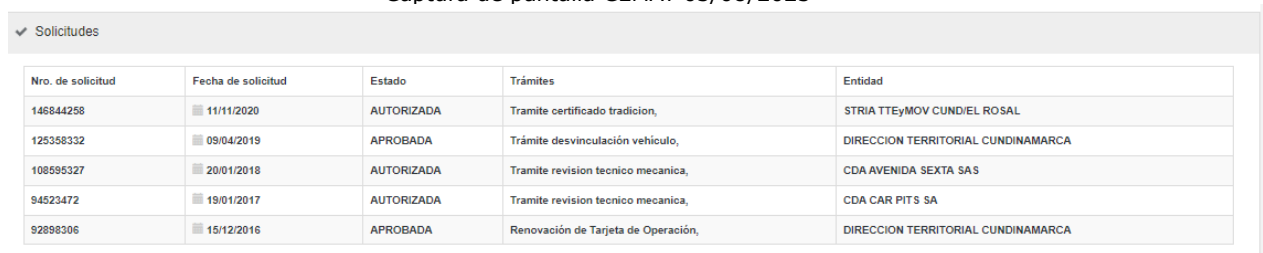
Mediante el radicado No. 20215341373282 del 9 de agosto de 2021, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaría Distrital de movilidad de Bogotá en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015366285 del 19 de octubre de 2020, impuesto al vehículo de placa SRE609, toda vez que se encontró que el vehículo "cambio de servicio especial a colectivo llevando como pasajeros (...) cobrando la suma de 2000 pesos de la caracas con 1 de mayo al barrio victoria" de acuerdo con lo indicado en la casilla 12 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Del análisis del IUIT esta Dirección encontró lo siguiente: (i) no se describe el sujeto infractor. En atención a lo anterior, esta Superintendencia procedió a realizar la búsqueda en los diferentes sistemas de información, encontrando lo siguiente:



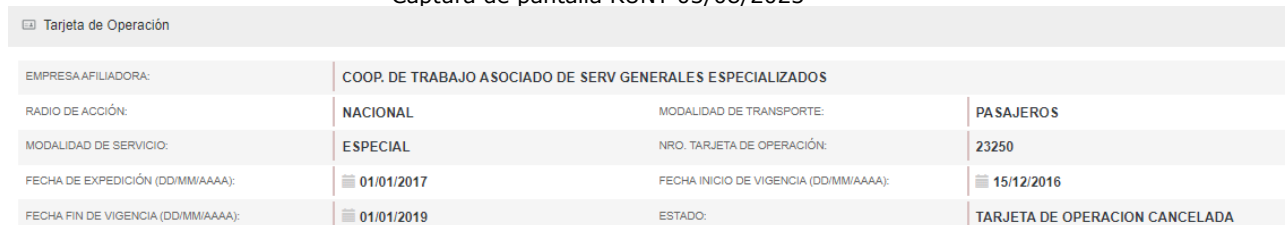
CONSULTA TRANSVERSAL POR PLACA			
PLACA	SRE609	FECHA MATRÍCULA	21/03/00
ORGANISMO TRANSITO	STRIA TTEYMOV CUND/EL ROSAL	ESTADO	ACTIVO
MARCA	NON PLUS ULTRA	LINEA	MT-3500TI
MODELO	2000	COLOR VEHÍCULO	VERDE
TIPO DE SERVICIO	Público	CLASE DE VEHÍCULO	BUSETA
MODALIDAD SERVICIO	PASAJEROS	NÚMERO SOAT	10315900000390
FECHA EXPEDICIÓN SOAT	21/02/19	FECHA VENCIMIENTO SOAT	21/02/20
FECHA EXPEDICIÓN RTM	20/01/18	FECHA VENCIMIENTO RTM	20/01/19
TIPO DOCUMENTO PROPIETARIO	Cédula Ciudadanía	NÚMERO DOCUMENTO PROPIETARIO	11428884
NOMBRE PROPIETARIO	PEDRO ARTURO LOPEZ SIERRA	CARROCERIA VEHÍCULO	216
PESO BRUTO	0		

Captura de pantalla CEMAT 03/08/2023



Solicitudes				
Nro. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Trámites	Entidad
146844258	11/11/2020	AUTORIZADA	Tramite certificado tradicion,	STRIA TTEYMOV CUND/EL ROSAL
125358332	09/04/2019	APROBADA	Trámite desvinculación vehículo,	DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA
108595327	20/01/2018	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA AVENIDA SEXTA SAS
94523472	19/01/2017	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA CAR PIT S SA
92898306	15/12/2016	APROBADA	Renovación de Tarjeta de Operación,	DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA

Captura de pantalla RUNT 03/08/2023



Tarjeta de Operación			
EMPRESA AFILIADORA:	COOP. DE TRABAJO ASOCIADO DE SERV GENERALES ESPECIALIZADOS		
RADIO DE ACCIÓN:	NACIONAL	MODALIDAD DE TRANSPORTE:	PASAJEROS
MODALIDAD DE SERVICIO:	ESPECIAL	NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:	23250
FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):	01/01/2017	FECHA INICIO DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):	15/12/2016
FECHA FIN DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):	01/01/2019	ESTADO:	TARJETA DE OPERACION CANCELADA

Captura de pantalla RUNT 03/08/2023

RESOLUCIÓN No. 9753 DE 23/10/2023

Así las cosas, una vez realizada la búsqueda en los diferentes sistemas de información no se encontró una persona jurídica a la cual se encontrara vinculado el vehículo en cuestión, situación que no permite el inicio de una investigación administrativa.

DÉCIMO SEGUNDO: La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte procederá a realizar el análisis correspondiente con el fin de determinar si es procedente iniciar una investigación administrativa con el fin de endilgar responsabilidad en los siguientes términos:

12.1. Identificación del sujeto pasivo de una investigación administrativa sancionatoria

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria, se debe realizar en primera instancia averiguaciones preliminares, con el fin de determinar que existen elementos o méritos para adelantar el mismo. En el caso objeto de estudio, se determinó que los IUIT descritos en el considerando del presente acto administrativo no cumplen el criterio relativo a la identificación plena del sujeto objeto de la investigación, en tanto que no se logró determinar las personas jurídicas presuntamente infractoras a las normas del sector transporte, a la luz de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

*"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes** Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.(...)"*

En este Sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)"¹⁵

Finalmente, resulta útil resaltar que:

¹⁵ Corte Constitucional, C-146 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), MP : Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

RESOLUCIÓN No. 9753 DE 23/10/2023

"En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que, si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. (...) La potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance"¹⁶

Conforme lo precedente, corresponde a esta autoridad administrativa identificar plenamente, a través de medios probatorios válidos, a las personas naturales o jurídicas a las que se les imputará la conducta con el fin de establecer si cometió o no un hecho reprochable por el ordenamiento jurídico. Ello en aras de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas.

Así las cosas, y como resultado de las averiguaciones preliminares adelantadas por esta administración, no fue posible establecer con precisión y claridad cuáles son las personas naturales o jurídicas infractoras, por lo que se procede a archivar los informes únicos de infracciones al transporte IUIT y las actuaciones a ellos adelantadas.

12.2. Falta de acervo probatorio en una investigación administrativa sancionatoria

El Informe Único de Infracciones al Transporte es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación¹⁷.

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

Conforme a lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre realizó el correspondiente análisis de fondo respecto de cada uno de los Informes únicos de infracciones al transporte – IUIT-, del cual se logró determinar que, en algunos casos, los agentes de tránsito no identificaron adecuadamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se interpuso el IUIT.

Como resultado de dichas averiguaciones, este Despacho no logró recolectar el material probatorio pertinente que permitiese evidenciar las presuntas infracciones al sector transporte descritas por los agentes de tránsito, toda vez que, de las averiguaciones realizadas en los diferentes sistemas de información especificados no se logró recolectar la información necesaria con respecto a los

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-699 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015), MP: Alberto Rojas Ríos

¹⁷ artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 2015

RESOLUCIÓN No. 9753 DE 23/10/2023

siguientes Informes No. 1015366109, No. 1015366153, No. 1015366253, No. 1015366270 y No. 1015366285.

Así las cosas, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

"(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...)"¹⁸

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

"(..) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"¹⁹

Por lo anterior, esta Dirección al realizar un análisis detallado de la información suministrada por las autoridades antes mencionadas, encuentra que no existen suficientes elementos probatorios y de juicio, que permitan determinar las presuntas infracciones.

DÉCIMO TERCERO: En el marco de lo expuesto, se colige que no es posible iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en virtud a que no se puede establecer con precisión y claridad (i) las personas naturales o jurídicas que serían objeto de la investigación y, (ii) no existe suficiente material probatorio que genere certeza acerca de las presuntas infracciones. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a archivar las averiguaciones preliminares en curso señaladas en los términos descritos anteriormente.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia C- 380 de 2002.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, Magistrado ponente Jorge Ivan Palacio Palacio.

RESOLUCIÓN No. 9753 DE 23/10/2023

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. ARCHIVAR los Informes Únicos de Infracción al Transporte No. 1015366109 del 26 de agosto de 2020; No. 1015366153 del 8 de septiembre de 2022 y No. 1015366253 del 14 de octubre de 2020, No. 1015366270 del 16 de octubre de 2020 y No. 1015366285 del 19 de octubre de 2020 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los interesados, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, publicando la citación de notificación personal en la página web de la entidad conforme al inciso 2 del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011. Vencido el término de los cinco (05) días para la notificación personal, publíquese en la página web de la entidad el respectivo aviso, con sujeción a lo previsto en el inciso segundo del artículo 69 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3. COMUNICAR al Director de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional – DITRA. el contenido de la presente resolución.

Artículo 4. Una vez surtida la respectiva notificación remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

Artículo 5. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6. Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.



NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

9753 DE 23/10/2023

Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.10.23
15:49:04 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y
Transporte Terrestre

Comunicar:
Director de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional – DITRA
Correo electrónico: ditra.jefat@policia.gov.co

Proyectó: Sonia Mancera – Profesional Universitario DITTT
Revisó: María Cristina Álvarez – Profesional Especializado DITTT